



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2021-00181-00

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)

**DEMANDANTE: JAIME MONROY RODRIGUEZ, en representación de su menor hijo
JAIDER CAMILO MONROY ESCORCIA.**

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicada para su admisión. Sírvase proveer. Soledad, OCTUBRE 15 de 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLANTICO,
OCTUBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Al Despacho proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por **JAIME MONROY RODRIGUEZ, en representación de su menor hijo JAIDER CAMILO MONROY ESCORCIA**, mediante apoderado judicial.

El actor mediante el presente asunto pretende que la suscrita proceda y conforme a las pretensiones de la demanda a la anulación y cancelación de registro civil de nacimiento con indicativo serial 53940825.

Revisada la demanda y sus anexos observamos que el demandante pretende la CANCELACION y/o ANULACION del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial N° 53940825 y numero de NUIP N° 1.045.241.162, de fecha 01 de junio de 2013 donde quien aparece como inscrito el joven: JAIDER CAMILO MONROY SANCHEZ, quien naciera el 02 de junio de 2006, en el que aparece como madre biológica SANCHEZ DIAZ NEYLA XANADU C.C. N° 19'531.929 y como padre : MONROY RODRIGUEZ JAIME C. C. N° 8'757.787.

El ordenamiento patrio confiere competencia, para efectos de la corrección, modificación y anulación de los registros del estado civil, a diversos órganos, atendiendo, por supuesto, la naturaleza y alcances de la enmienda que el interesado persiga.

Así, de un lado, faculta al mismo funcionario que asienta el registro (artículo 91 del decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del decreto 999 de 1988), para que corrija a solicitud escrita del interesado, y una vez realizada la inscripción, **“los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente con la sola lectura del folio”**, para lo cual debe abrirse uno nuevo que contenga las correcciones.

De igual modo, los notarios tienen la facultad de autorizar las escrituras públicas enderezadas a corregir los errores de inscripción distintos de los anteriores; en tal hipótesis el interesado señalará las razones de la corrección y adjuntará los documentos que le sirvan de fundamento. Empero, como perentoriamente lo señala más adelante el legislador (inciso tercero) tales enmiendas se **“efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”**.

De otro lado, atendiendo la prescripción del artículo 65 del referido estatuto, **“la oficina central”** puede disponer la cancelación de una inscripción, **“cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”**. Como es palmario en el trasuntado precepto, tal potestad se circunscribe a cancelar el segundo registro, no el primero.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Finalmente, compete a los jueces (artículos 89 -modificado por el artículo 3° del decreto 999 de 1988- 91, 95, 96 y 97 del decreto 1260 de 1970), **adoptar las decisiones que comporten alteración de las inscripciones del estado civil que no competan a los órganos anteriormente señalados.**

Resulta de lo anterior, que carece de lógica que el demandante pretenda una cancelación de un registro a través de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, bajo el pretexto de carecer de competencia el funcionario donde se expidió el registro civil de su hijo colocando como madre biológica a la señora NEYLA XANADU SANCHEZ DIAZ, C. C. N° 19531929. Cuando en realidad existe otro registro civil de nacimiento del mismo niño serial No. 37239832 donde aparece como su padre el señor MONROY RODRIGUEZ JAIME C. C. N° 8'757.787 y como su madre la señora VICTA REGINA ESCORCIA HORTA. Por lo que devendría pertinente interponer un proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD, en el caso en comento; para de esta forma establecer en debida forma, con un procedimiento científico y todos los requisitos exigidos por la Ley, la verdadera maternidad del joven JAIDER CAMILO habida cuenta que su estado civil se haya notoriamente alterado entre uno y otro registro.

Por lo anterior este Despacho no puede dar inicio a un trámite de ANULACION O CANCELACION del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial N° 53940825 y numero de NUIP N° 1.045.241.162, de fecha 01 de junio de 2013, pues a simple vista se evidencia que primeramente el demandante debe demostrar quienes son realmente sus padres biológicos a través de un proceso VERBAL de Impugnación e Investigación de Maternidad, con todas las exigencias del artículo 82 y ss del CGP, demandado a todos los que deban concurrir al proceso, corrigiendo el respectivo poder conferido conforme al tipo de acción que se pretende y a los demandados y teniendo en cuenta el término de caducidad de la acción judicial previsto en la ley.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por **JAIME MONROY RODRIGUEZ, en representación de su menor hijo JAIDER CAMILO MONROY ESCORCIA**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva (Art. 82 numerales 4, 5 y 11 CGP y numeral 1° del art. 84 del CGP).
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. En caso de retiro, ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05